Camara Federal de Casación Penal - Sala I - 52000404 Incidente Nº 4 - IMPUTADO: ROCHA BELTRÁN, MARÍA ISABEL S/INCIDENTE DE EXCARCELACION IMPUTADO: ROCHA BELTRÁN, MARÍA ISABEL s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 3 días del mes de diciembre de 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Norberto F. Frontini como Presidente y los doctores Ana María Figueroa y Roberto J. Boico como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial de María Isabel Rocha Beltrán en esta causa nº 52000404, caratulada "Incidente Nº 4 ROCHA BELTRÁN, IMPUTADO: MARÍA ISABEL s/INCIDENTE DE EXCARCELACION", de cuyas constancias RESULTA:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con fecha 14 de junio de 2015, resolvió revocar el auto de fs. 12/14 por el que se dispuso otorgar la excarcelación a María Isabel Rocha Beltrán (arts. 316, 317 inc. 1° y 319 del C.P.P.N.) - (fs. 55/58).

Contra dicha resolución el Defensor Oficial, doctor Martín Bomba Royo, interpuso casación (fs. 59/66), el que fue concedido a fs. 67/68.

2°) El recurrente invocó los dos motivos previstos en el art. 456 del C.P.P.N. En lo sustancial planteó que el a-quo consideró suficiente para revocar la excarcelación de su pupila la calificación del hecho y la gravedad de la pena que podría recaer en su contra. Indicó que con afirmaciones dogmáticas se partió de la falsa premisa de que existía de fuga. Agregó que no existen causas concretas y claras en orden a que su asistida intentará eludir la acción de la justicia y que en ese invirtió la carga de la prueba.

Invocó el art. 333 del C.P.P.N en cuanto establece la excarcelación sólo puede ser revocada cuando imputado no cumpla con las obligaciones impuestas no comparezca al llamado del juez. De 10 contario, su entender, no podrá ser revocada.

Señaló también que las disposiciones que coarten la libertad del imputado previamente al dictado de la sentencia definitiva deben interpretarse restrictivamente, debiendo ser la libertad la regla durante el proceso; y que no es exigible al excarcelado que tenga domicilio real o residencia en el

Fecha de firma: 03/12/2015

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

país, sino que basta con fijar un domicilio al que se obliga respetar para el caso de ser citado o requerido su comparendo al tribunal.

Más adelante expresó que la presunción que surge de los arts. 316 y 317 del C.P.P.N. es un presunción iuris tantum, por lo que la denegatoria de la excarcelación ante la imputación de un delito con pena de prisión efectiva, solo corresponderá en el caso especial que esté comprobada la existencia de un riesgo procesal.

- 3°) Que a fojas 74/76 la defensa oficial presentó breves notas.
- 4°) A fojas 77 se dejó debida constancia de la realización de la audiencia pertinente a los fines dispuestos por el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en función de los artículos 454 y 455 del mismo cuerpo legal. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término la Dra. Ana María Figueroa y en segundo y tercer lugar los doctores Roberto José Boico y Norberto Federico Frontini, respectivamente.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

I. Conforme lo he afirmado en la causa nº 14.855, "Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (Sala II, reg. nº 19.553 del 12/12/11), de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se colige que en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Dicho criterio se encuentra receptado en el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece como regla general que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (arts. 18, 14 y 75 inciso 22 de la C.N., 7 y 8 C.A.D.H. y 9 y 14 P.I.D.C. y P.).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha revisado propia jurisprudencia y la su de los órganos humanos para establecer internacionales de derechos las pudiesen justificar razones legítimas que prisión la

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, 30 EZ DE CAMARA DE CASACION FENAL Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Camara Federal de Casación Penal - Sala I - 52000404 Incidente Nº 4 -IMPUTADO: ROCHA BELTRÁN, MARÍA ISABEL S/INCIDENTE DE EXCARCELACION IMPUTADO: ROCHA BELTRÁN, MARÍA ISABEL s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

preventiva de una persona durante un plazo prolongado. todos los casos debe tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual.

Considera la Comisión que "1a presunción de culpabilidad de una persona sólo elemento no es un importante, sino una condición ´sine qua non´ para continuar la medida restrictiva de la libertad [...] No obstante, la sola sospecha resulta insuficiente para justificar la continuación de la privación de la libertad. Los magistrados actuantes deben producir otros elementos adicionales para otorgar validez a la detención luego de transcurrido un cierto tiempo" (Informe 2/97 párrs. 26 y 27).

Así en lo que se refiere al peligro de fuga en el mismo informe ha afirmado que "28. La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que procesado intente fugarse para eludir la acción justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos del cumplimiento de la pena aplicada sentencia. 29. La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. 30. En consecuencia, si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada" (Informe 2/97).

Los criterios allí establecidos fueron reafirmados Informe 86/09 (Caso 12.553, "Jorge, José y Dante Peirano Basso" República Oriental del Uruguay del 6/8/09).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos

Fecha de firma: 03/12/2015

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

cuya jurisprudencia -según lo entendió la Corte 321:3630) debe servir de quía (Fallos para interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: consid. 11, párr. 2°) ha consagrado, dentro del instrumentos contexto general de los internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9º.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) -conf. caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77-.

Así, ha señalado el Alto tribunal interamericano protección de la libertad salvaguarda que libertad física de las personas como su seguridad personal, en una situación en que la ausencia de garantías puede subvertir la regla de derecho y privar a los detenidos de protección legal" (Corte IDH Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 7, párr. 105; Caso Palamara Iribarne, supra nota 15, párr. 196, y Caso Acosta Calderón, supra nota 18, párr. 57, Caso Caso López Álvarez, párr. 59).

"La prisión preventiva está limitada por principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal" (Caso Palamara Iribarne, supra nota 15, párr. 196; Caso Acosta Calderón, supra nota 18, párr. 74, y Caso Tibi, supra nota 80, párr. 106, Caso López Álvarez, párr. 67).

Asimismo ha afirmado que "las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible

Fecha de firma: 03/12/2015

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, 30 EZ DE CAMARA DE CASACION FENAL Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

Camara Federal de Casación Penal - Sala I - 52000404 Incidente Nº 4 - IMPUTADO: ROCHA BELTRÁN, MARÍA ISABEL S/INCIDENTE DE EXCARCELACION IMPUTADO: ROCHA BELTRÁN, MARÍA ISABEL s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia." (Caso Bayarri VS. Argentina, con cita de la causa "Chaparro vs. Ecuador" del mismo Tribunal).

Finalmente, en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene refrendando tal postura, la que se ve reflejada particularmente en los precedentes "Gómez" -311:652-; "Estevez" -320:2105-, "Nápoli" -321:3630- y "Trusso" -326:2716-.

disposición de una medida cautelar La máxima -encarcelamientojueces por parte de los requiere existencia de razones suficientes У acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.

II. Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones como las impugnadas, deniegan la excarcelación, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, se equiparan a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, ya que pueden ocasionar perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que requiere tutela inmediata (Fallos: 307:359 y 1132; 308:1631; 310:2245; 311:358; 316:1934; 317:1838, entre otros).

Dicho extremo no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, pues para ello se requiere además que se halle involucrada una cuestión federal o que el se funde en la arbitrariedad (Fallos: 314:451), o en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791, y sus citas; 321:1328; 322:1605), extremo que considero se observa en el presente caso.

Ello por cuanto examinada la resolución puesta en crisis, advierto que la cámara a quo no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado conformidad tratamiento de la cuestión de con los lineamientos fijados en el punto 1º) de este voto y en

5

Fecha de firma: 03/12/2015

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

cumplimiento de la pauta aludida.

En este sentido se ha limitado a tener como pauta definitoria para revocar la excarcelación decidida por juez de primera instancia, la gravedad del delito -transporte de estupefacientes-, y que la imputada no tiene un domicilio ni un trabajo en el país; circunstancias estas últimas que fueron expresamente referidas por Rocha Beltrán al firmar el acta de libertad de fs. 24, oportunidad en la que indicó que su domicilio es en Barrio 27 de mayo calle Camatimbi final s/n - Posito Boliviano.

De tal manera entiendo que la revocación beneficio se decidió mediante afirmaciones genéricas vinculadas con la calificación del hecho, sin referencia a los concretos motivos expuestos por la defensa (Fallos: 321:1385, 3363 y 325:1549) ni a elementos evidencien riesgo procesal alguno. No existen hasta ahora en causa elementos concretos, parámetros objetivos, demuestren la intención de la imputada de sustraerse al juzgamiento y que hagan presumir que, en caso de permanecer en libertad, intentará eludir la acción de la justicia.

Desde esta perspectiva la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y por lo tanto, no puede considerada como acto jurisdiccional válido (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

III. Por lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de María Isabel Rocha Beltrán, anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que dicte un pronunciamiento la de acuerdo a doctrina aquí establecida, que resulte derivación razonada ponderación íntegra y armónica de los extremos pertinentes a los fines de decidir sobre la permanencia del recurrente en libertad durante el proceso (arts. 14, 18, 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la C.A.D.H. y 9.1, 9.3, 14.2 y 14.3.c del P.I.D.C. y P., arts. 280, 316, 317, 456 inc. 2°, 471, 531 del C.P.P.N.). Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tal es mi voto.

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Camara Federal de Casación Penal - Sala I - 52000404 Incidente Nº 4 - IMPUTADO: ROCHA BELTRÁN, MARÍA ISABEL S/INCIDENTE DE EXCARCELACION IMPUTADO: ROCHA BELTRÁN, MARÍA ISABEL s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

Los señores jueces doctores Roberto José Boico y Norberto F. Frontini dijeron:

Que adhieren al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial; anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí establecida, sin costas (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

Registrese, notifiquese, comuniquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas Nº 15/13 y 24/13 de C.S.J.N.); y oportunamente remítase la presente causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fecha de firma: 03/12/2015

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA PIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION FENAL Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE